



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01558769- -NEU-SGRAL - RECLAMO - ROBERTO ANDRÉS OJEDA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01558769- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **ROBERTO ANDRÉS OJEDA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de julio de 2024 el señor Roberto Andrés Ojeda, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén solicitando el cambio de Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4) al Nivel 5 del mismo agrupamiento (AD5), otorgado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que en su presentación manifestó ser empleado de planta permanente de la Administración Pública Provincial, comprendido en el CCT - Ley 3077. Detalló que ingresó a trabajar en diciembre de 1995 por la modalidad de contrato y luego en la planta funcional del entonces Ministerio de Desarrollo Social;

Que continuó expresando que en 2017 se aprobó el CCT - Ley 3077 y que le informaron que se realizaría el encuadre inicial teniendo en cuenta la antigüedad en la Administración Pública Provincial para determinar el nivel escalafonario. Sin perjuicio de ello, afirmó que fue erróneamente encuadrado porque no se tuvo en cuenta la antigüedad real que ostentaba en la Administración Pública Provincial, ya que había comenzado a prestar servicios en 1995 y contaba con más de veintiocho (28) años de antigüedad administrativa. Por tal motivo, solicitó el cambio de nivel en que fue encuadrado, de AD4 a AD5;

Que seguidamente sostuvo que durante 2023 se promovió de nivel y categoría sin concurso a muchos trabajadores comprendidos en el CCT - Ley 3077, que inicialmente él se encontraba incluido en el listado de trabajadores a los que se iba a beneficiar pero luego ello no se concretó. Luego, expresó que en 2021 interpuso reclamación administrativa requiriendo el Nivel 5 sin haber recibido respuesta, por lo que solicitó el reconocimiento de la retroactividad en la pretensión a diciembre de 2021. Ofreció prueba;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de las Subsecretarías mencionadas previamente, detallando en el Anexo II el personal comprendido, encontrándose en el mismo el señor Ojeda en la categoría AD3;

Que mediante reclamo datado el 09 de febrero de 2018 el requirente impugnó su encuadre inicial ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), manifestando que contaba con más de veinte (20) años de antigüedad;

Que luego se acompañó a las actuaciones cédula de notificación datada el 27 de septiembre de 2019 dirigida al señor Ojeda informando que por acta de reunión CIAP N° 49 de la misma fecha se hizo lugar a su reclamo debido a que acreditó antigüedad, a julio de 2017, para la categoría AD4;

Que mediante Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se aprobó el encasillamiento definitivo a partir del 14 de julio de 2017 de los agentes allí detallados, encontrándose mencionado el presentante con categoría AD4;

Que el 17 de julio de 2024 la Dirección Provincial Secretaría Legal y Técnica dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, informó que “... *habiendo realizado las consultas necesarias a la Mesa de Entradas de este Ministerio, no se ha encontrado antecedente relacionado al reclamo administrativo interpuesto por el Sr. OJEDA ROBERTO ANDRES*”;

Que el 28 de agosto de 2024 la Coordinación General de Gestión dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral informó que al momento del encasillamiento inicial el señor Ojeda contaba con veinte (20) años, dos (2) meses y nueve (9) días. Adjuntó reporte del sistema de recursos humanos de la Provincia del Neuquén relativo a la antigüedad del agente a la fecha de emisión del informe (RH.Pro.neu);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis de lo peticionado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, y demás normativa aplicable al caso;

Que además el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que el objeto de la pretensión del señor Ojeda se circunscribe a su reencuadramiento convencional en la categoría AD5, para ello invoca su antigüedad administrativa;

Que en virtud de los fundamentos expuestos por el reclamante, su pretensión puede ser abordada en dos sentidos diferentes. Por un lado, como un reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, solicitando que se le otorgue el encuadre AD5. Por otro lado, también peticiona el cambio de nivel escalafonario asignado, por lo que debe examinarse separadamente la pretensión desde la perspectiva del derecho a la carrera administrativa;

Que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que dicho ello, corresponde advertir lo establecido en el CCT a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal. En este sentido, el artículo 67° del CCT, que describe todo lo atinente a encuadramiento y niveles, señala: “*Representa la clasificación (e integración) por función, según niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4, 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada Agrupamiento, siendo el número 1 (uno) el de menor nivel, y el número 5 (cinco) el máximo nivel del agrupamiento. Los distintos niveles integrantes de un Agrupamiento representan el “Plan de Carrera Administrativa” dentro del mismo, pero no reflejan equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros Agrupamientos y se determinan en base a la antigüedad, evaluación, capacitación para las tareas o actividades que implica la*

función.”;

Que el artículo 69° del CCT efectúa una descripción de los agrupamientos y niveles, concretamente, define al Agrupamiento Administrativo Nivel V (AD5) del siguiente modo: “... *trabajador con estudios secundarios completos, sólidos conocimientos de los procedimientos administrativos, de las normas que rigen la actividad y de los programas informáticos específicos (incluido uso y operación). Con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en el nivel anterior. Realiza y coordina trabajos de su especialidad y/o área, solucionando cualquier dificultad relativa a la misma. Asiste al personal menos experimentado y a otros sectores afines de la “El Organización”.*”;

Que además, resulta relevante mencionar el artículo 79° de dicho cuerpo legal que bajo el título “Encuadramiento Inicial” establece: “*En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”.*”;

Que así, dentro del Título IV, Capítulo III “Disposiciones Transitorias”, el artículo 117° del CCT dispone: “*Encuadramiento Inicial del Personal. Pautas para el encuadramiento inicial: (...) c) A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1- Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive. 2- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive. 3- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive. 4- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive. 5- Nivel 5: desde 24 años en adelante.-*”;

Que conforme surge de los informes incorporados a las actuaciones al 14 de julio de 2017, fecha del encasillamiento inicial, el señor Ojeda contaba con una antigüedad administrativa de veinte (20) años y fue encuadrado en la categoría AD3. No obstante ello, por intervención de la CIAP, el reclamante fue luego promovido de nivel, haciendo lugar a su petición y otorgándosele la categoría AD4. Esto fue confirmado en el encasillamiento definitivo aprobado por Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN. Todo lo cual indica que, a julio de 2017, el requirente contaba con una antigüedad inferior a veinticinco (25) años, resultando correcta la categoría AD4 asignada;

Que de este modo, de acuerdo a las pautas establecidas en el CCT, lo expresado en el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN resultó acorde con la categoría AD4 y desde tal vértice no resulta procedente el cambio de nivel pretendido;

Que en otro orden de ideas, corresponde analizar la pretensión articulada desde la segunda perspectiva de análisis, es decir si correspondería promover al requirente al Nivel 5 desde la perspectiva del derecho a la carrera administrativa;

Que de los antecedentes incorporados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral surge que el encasillamiento inicial ya fue revisado por la CIAP y, por tal motivo, el reclamante resultó promovido de nivel, ostentando en consecuencia el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo. Por su parte, además conviene señalar que la pretensión de acceder a la categoría AD5 guarda relación con el derecho a la carrera administrativa;

Que al respecto el artículo 73° del CCT prescribe: “*Carrera Administrativa. Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, y cambio de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: (...) f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo. La carrera administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Ascenso Vertical*”;

Que entonces para acceder al Nivel 5 pretendido resultará indispensable que mediante el acto administrativo correspondiente se autorice un llamado a concurso para la cobertura de un puesto laboral vacante en la planta funcional de la cual depende el señor Ojeda generadas por bajas por renuncia, jubilación, sanción expulsiva, entre otras-. Ello debe ser resultado de un análisis previo en relación a la necesidad de dicha cobertura con el objeto de garantizar y no resentir el funcionamiento de aquella y la existencia o

disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura. Posteriormente, comprobada la idoneidad del postulante para el puesto y las condiciones establecidas en el CCT se emitirá el acto administrativo correspondiente que lo asigne en dicho puesto;

Que en este sentido, jurisprudencialmente se expresó: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) Tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante.*” (TSJ,—“Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que de la valoración integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan deducir arbitrariedad manifiesta o desproporción;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Roberto Andrés Ojeda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-200-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ROBERTO ANDRÉS OJEDA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.